



Contexto Intelectual

propiedad industrial, derechos de autor
& nuevas tecnologías

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-166480- -00009-0000

Fecha: 2014-07-17 09:21:03 Dep. 2020 DIR NUEVASCR
Tra 11 PATENTEIYII Eve 379 FASENACIONALII
Act 444 RESPUESTAREQUE Folios 7

RE: Solicitud Patente de Invención No. **11-166.480**
Solicitante **LABORATORIOS OVEJERO S.A.**
Oficio **5676**

Yo, **ANDRES MARQUEZ ACOSTA**, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la Calle 11B No. 41-53, Medellín, Antioquia, obrando como apoderado de **LABORATORIOS OVEJERO S.A.** domiciliado en España, solicitante de la patente en cuestión, en respuesta al oficio No. 5676 notificado por fijación en lista el 20 de mayo de 2013, me permito manifestar:

1. Modificaciones a la solicitud

En primer lugar, considerando las disposiciones del artículo 34 de la Decisión 486 para que el solicitante pueda modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, me permito adjuntar a este memorial nuevo capítulo reivindicatorio en el cual se realizaron las siguientes modificaciones:

- Como primera medida, se modificó el título de la invención por "PROCEDIMIENTO PARA EXTRAER LIPOPOLISACÁRIDO DE *OCHROBACTRUM INTERMEDIUM*", siguiendo las recomendaciones del examinador.

Con relación a las modificaciones anteriormente mencionadas, el solicitante manifiesta que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la solicitud en estudio y se realizaron con el fin de superar las objeciones de claridad y no invención, planteadas por el examinador en el oficio para el cual se está presentando respuesta.

2. Cumplimiento de los requisitos de patentabilidad

a. No es una invención

El examinador indica en su concepto técnico que *"El objeto de las reivindicaciones 3-7 no es patentable, de acuerdo con el Art. 15, por cuanto están referidas a un lipopolisacárido aislado de la naturaleza. La composición reclamada está definida por referencia exclusiva al lipopolisacárido, lo cual corresponde a un todo o una parte del material biológico existente en la naturaleza"*.

A este respecto, el solicitante muy respetuosamente manifiesta que no coincide con las afirmaciones del señor examinador, teniendo en cuenta, en primer lugar, que el artículo 15, literal (b) establece que no se consideran invenciones *"el todo o parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural"* (el resaltado es nuestro).





Así las cosas, llamamos la atención del examinador al hecho que ninguna de las reivindicaciones 3 a 7 pretenden reivindicar o proteger *"el todo o parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza"* como lo define el mencionado artículo, sino que por el contrario, la reivindicación 3 claramente define *"Una composición inmunoestimulante caracterizada porque comprende el lipopolisacárido de *Ochrobactrum intermedium* LMG3306 y uno o más excipientes farmacéuticamente aceptables"*, donde un experto en la materia puede ver claramente que se pretende proteger una **composición** que comprende el lipopolisacárido de la cepa especificada bajo el número de depósito LMG3306, pero sin pretender apropiarse o proteger y obtener la patente únicamente sobre el microorganismo, como lo ha entendido de forma errónea el examinador.

Con respecto a lo anterior, nos permitimos informar que el examinador es consciente y conocedor sobre las disposiciones del artículo 15 de la Decisión 486 y lo que es considerado como materia no patentable o no invenciones en Colombia, razón por la cual las reivindicaciones 1 a 7 como fueron modificadas y radicadas ante ese Despacho el 31 de Octubre de 2013 y que acompañaban la respuesta al anterior requerimiento, no presentan materia que pueda ser considerada como no patentable, sino que por el contrario se enfoca en definir un procedimiento para preparar el lipopolisacárido de *Ochrobactrum intermedium* LMG3306 y una composición que no sólo comprende dicho lipopolisacárido de *Ochrobactrum intermedium* LMG3306 sino que además cuenta con una serie o una pluralidad de excipientes farmacéuticamente aceptables, donde en ninguna de las reivindicaciones que definen lo anterior, se pretende reivindicar o proteger el todo o parte de seres vivos como se encuentran en la naturaleza, sino que se parte de dichos microorganismos para llegar a un resultado esperado donde hay intervención humana considerable.

En este sentido, consideramos conveniente informar a la Superintendencia que ésta es una práctica normalmente utilizada y aceptada en Colombia, especialmente en el área de biotecnología, donde se parte de un ser vivo, tal como un microorganismo, y por medio de una serie de procesos y/o modificaciones en el mismo se llega a un resultado que resuelve un problema técnico existente en el estado del arte, donde en ningún caso se desea proteger el ser vivo como tal, sino que dicho ser vivo (usualmente microorganismo) es una herramienta para obtener un procedimiento, una composición, etc.

De este modo, es claro para cualquier experto que la materia objeto que se encuentra en las reivindicaciones independientes 1 y 3 no define un ser vivo como tal (el todo una parte del mismo), sino que por el contrario, se basa en dicho microorganismo para obtener un procedimiento para extraer el lipopolisacárido y una composición que comprende dicho lipopolisacárido pero que también incluye o comprende una serie de otros elementos o compuestos, tal como una pluralidad de excipientes farmacéuticamente aceptables, que no se puede considerar como la definición del ser vivo como tal.

Por lo tanto, la materia objeto definida en las reivindicaciones 1 a 7 actuales de la presente solicitud, se ajustan a las disposiciones del artículo 15 de la Decisión 486 y no pretenden definir materia que no es considerada como una invención o que está excluida del privilegio en Colombia.

b. Claridad de las reivindicaciones



Con relación a la claridad de las reivindicaciones de la solicitud definida en el artículo 30 de la Decisión 486, me permito indicar en primer lugar que tal como se explicó en los párrafos anteriores, la materia objeto de la presente solicitud no se enfoca o pretende definir el todo o parte de seres vivos, sino que se desea proteger una composición que comprende el lipopolisacárido de un microorganismo junto con una serie de excipientes farmacéuticamente aceptables, hecho que es claro para un experto en la materia.

Así las cosas, cuando el examinador indica que *"Las reivindicaciones 3-7 no son claras al no estar caracterizada la composición por sus proporciones e ingredientes"*, esto no correspondería a una falta de claridad, sino a una supuesta falta de los requisitos de patentabilidad, tal como novedad y nivel inventivo, los cuales han sido reconocidos por parte de esa Superintendencia. Lo anterior se debe al hecho que la legislación vigente (Decisión 486 de 2000) indica únicamente que las reivindicaciones deben definir la materia que se desea proteger y deben cumplir con el requisito de novedad y nivel inventivo, pero en ningún momento se indica que la materia allí definida no puede ser tan amplia o tan específica como se desee, el cual es el caso de la presente invención, toda vez que la reivindicación independiente 3 define una composición por el lipopolisacárido y una serie de excipientes farmacéuticamente aceptables, donde las proporciones no son relevantes o no se desean incluir en dicha cláusula independientes, dejando un alcance mucho más amplio para obtener una protección integral, lo cual es una práctica común y aceptada en todas las Oficinas de Patente a nivel mundial.

En este sentido, el solicitante desea continuar el trámite de la solicitud con la definición de la reivindicación independiente 3 tal como fue radicada el 31 de octubre de 2013, es decir, definiendo únicamente una composición que comprende el lipopolisacárido de *Ochrobactrum intermedium* LMG3306 y una serie o pluralidad de excipientes farmacéuticamente aceptables, sin limitaciones, con el fin de obtener una protección de acuerdo con su invención y sus fines comerciales, donde dicha definición es clara para una persona versada en la materia y por tanto, cumple con las disposiciones del artículo 30.

Ahora bien, el examinador también indica que *"Las reivindicaciones 4, 6-7 no son claras al estar definidas por un resultado a alcanzar... no está contaminado con más del 0.2%... está en forma de suspensión... pH está entre 2-12..."*, a lo cual el solicitante muy respetuosamente manifiesta que las afirmaciones del examinador son completamente erróneas y carecen de sustento, toda vez que la forma en la que se presenta el lipopolisacárido dentro de la composición, el pH de la composición y la cantidad de disolvente contaminado con otros compuestos, no pueden ser considerados como el resultado a obtener sino como una condición que se debe cumplir para obtener un resultado deseado, toda vez que son condiciones que se pueden controlar desde un comienzo en la composición y no es algo inherente que se obtiene al final, como lo ha interpretado el examinador.

Así las cosas, cuando se establece en la reivindicación 4 que el compuesto no disolvente no está contaminado en más de un 0.2%, significa que si se plantea una composición que contiene más de 0.2% de otros compuestos diferentes a los definidos en la reivindicación 3, dicha composición no va a obtener el resultado deseado, es decir, la composición no es adecuada de acuerdo con las definiciones de la descripción. Por esta razón, el solicitante ha definido la reivindicación con base en la cantidad de contaminante y no en el resultado a obtener.

Lo mismo sucede con la reivindicación 6 que define la forma en que se presenta el lipopolisacárido en la composición, es decir, en forma de suspensión homogénea, hecho que permite que dicho lipopolisacárido se pueda mezclar de forma adecuada con los excipientes farmacéuticamente aceptables, pero no se pretende definir el resultado a obtener sino que se plantea una condición que se debe cumplir, ya que el lipopolisacárido se puede incluir en la composición de varias formas, donde la deseable y adecuada para la presente invención es en forma de suspensión homogénea, razón por la cual no se puede pretender interpretar dicha definición como un resultado a obtener.

Finalmente, la reivindicación 7 define el pH de la composición que se debe encontrar preferiblemente en un valor entre 2 y 12, lo cual es un factor que se puede controlar cuando se plantea la composición, y no es un resultado a obtener, hecho que es claro para una persona versada en la materia, y donde este parámetro siempre ha sido aceptado por esa Superintendencia como una condición inicial y no un resultado a obtener.

En consecuencia, el solicitante establece nuevamente que las reivindicaciones 1 a 7 cumplen con el requisito de claridad tal como se encuentra definido en el artículo 30 de la Decisión 486 y definen materia que es clara para una persona versada en la materia.

c. Claridad de la Descripción

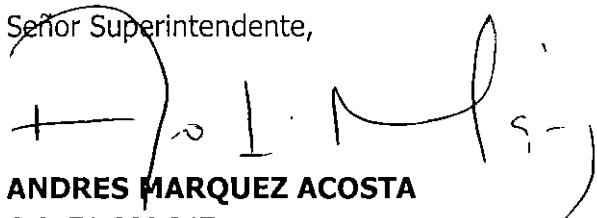
El examinador establece en su concepto técnico que *"Debido a que la solicitud se refiere a material biológico, es necesario presentar el Certificado de Depósito para la cepa Ochrobactrum intermedium LMG3306"*, a lo cual nos permitimos adjuntar al presente memorial el certificado de depósito correspondiente a la cepa relacionada con la invención y que se define en la descripción y las reivindicaciones como LMG3306, de acuerdo con las definiciones del artículo 29 de la Decisión 486.

Por lo tanto, la descripción cumple con el requisito de claridad definido en el artículo 28 de la mencionada Decisión.

En conclusión, me permito establecer que gracias a las modificaciones realizadas y los argumentos expuestos anteriormente, la presente solicitud cumple cabalmente con el requisito de claridad, al tiempo que toda la materia es considerada una invención, respecto al procedimiento y la composición expuestos en las reivindicaciones actuales 1 a 7.

Por lo tanto, solicito a ese despacho reconocer estos requisitos y conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante.

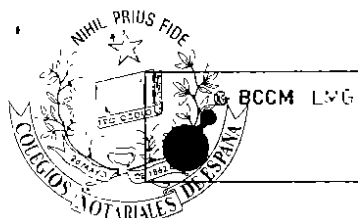
Señor Superintendente,



ANDRES MARQUEZ ACOSTA

C.C. 71.666.347

TP 156.659



**CERTIFICATE OF DEPOSIT
IN THE PUBLIC COLLECTION**

F301D

14/04/2014

Pagina 1 van 1

BCCM™/LMG BACTERIA COLLECTION

Universiteit Gent - Laboratorium voor Microbiologie

K.L. Ledeganckstraat 35

9000 Gent BELGIUM

Phone +32-9-2645108 Fax +32-9-2645346

Email: bccm.lmg@UGent.be

Web site: <http://www.belspo.be/bccm>

LMG 3306

Ochrobactrum intermedium strain LMG 3306
is maintained in the BCCM/LMG Bacteria Collection.

The strain is viable and pure
and available to any *bona fide* individual,
operating in a professional environment
suitable for handling living material of the biohazard group involved

Gent, June 11th 2014

ir. C. Vereecke
Public Collection Curator
BCCM/LMG Bacteria Collection

970531445

== TESTIMONIO DE DOCUMENTO ==

Yo, **JOSÉ-LUIS CRESPO MAYO**, Notario del Ilustre Colegio de Castilla y León, con residencia en LEÓN,-----

DOY FE.- Que el presente documento, que va extendido en un folio de papel exclusivo de los Colegios Notariales de España, de la serie SN, coincide fielmente con el original, que he tenido a la vista y he cotejado.---

En León, a veinticinco de junio de dos mil catorce.-

[Handwritten signature]

ASIENTO N.º 183/14





APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País:

ESPAÑA

Country / Pays :

El presente documento público

This public document / Le présent acte public

2. ha sido firmado por JOSE LUIS CRESPO MAYO.

as been signed by

a été signé par

3. quien actúa en calidad de

NOTARIO

acting in the capacity of

agissant en qualité de

4. y está revestido del sello / timbre de

SU NOTARÍA

bears the seal / stamp of

est revêtu du sceau / timbre de

Certificado

Certified / Attesté

5. en LEÓN

6. el día 27-06-2014.

at / à

the / le

7. por

El Decano Accidental, Andrés Prieto Pelaz

y / par

8. bajo el número

LE/625/2014

Nº / sous nº

9. Sello / timbre:

10. Firma:

Seal / stamp:

Signature: Signature:

Sceau / timbre:



FE PÚBLICA
NOTARIAL



Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

SL4535284

BCCM - LMG	CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN LA COLECCIÓN PÚBLICA	F301D
		14/04/2014
		Página 1 de 1

COLECCIÓN DE BACTERIAS LMG/BCCM™

Universidad de Gent – Laboratorio de Microbiología

K.L. Ledeganckstraat 35

9000, Gent BÉLGICA

Teléfono: +32-9-2645108 Fax: +32-9-2645346

Email: bccm.lmg@UGent.be

Sitio Web: <http://www.belspo.be/bccm>

LMG 3306

La cepa LMG 3306 de *Ochrobactrum intermedium*
se mantiene en la Colección de Bacterias LMG/BCCM

Esta cepa es viable y pura
y disponible para cualquier individuo de buena fe,
operando en un ambiente profesional
adecuado para el manejo de material vivo del grupo de riesgo biológico
involucrado

Gent, 11 de Junio de 2014

[Firma]

ir. C. Vereecke

Curador de Colección Pública

Colección de Bacterias LMG/BCCM